

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 089/2019

ACTORA: *****

DEMANDADA: DIRECTORA DE LO
CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO. MAESTRO ENRIQUE
PACHECO MARTÍNEZ.

SECRETARIO. LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS
MIL VEINTIUNO.- - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
089/2019, promovido por ***** , en contra de la DIRECTORA DE LO
CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el treinta de agosto de dos mil
diecinueve, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, ***** ,
demandó la nulidad lisa y llana de la resolución recaída a recurso de
revocación, emitida por la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría
Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de
Oaxaca, contenida en el oficio ***** de dieciocho de junio de dos mil
diecinueve.- - - - -

SEGUNDO. Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecinueve,
se admitió a trámite la demanda; se ordenó notificar, emplazar y correr
traslado a la demandada, para que dentro del plazo de nueve días hábiles
produjeran su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro

del plazo concedido, se le tendía contestando la demanda en sentido afirmativo y de no referirse a todos los hechos, se le tendrían como ciertos; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas de la actora; se requirió a la demandada, para que el contestar la demanda, exhibiera copias certificadas del oficio ***** de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, del expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada, con todos sus antecedentes; con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría multa.- - - - -

TERCERO. Mediante auto de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra; por ofrecidas y admitidas sus pruebas, con excepción de las documentales que mencionada en su escrito con el número 1.1 y la marcada con el inciso d) del punto 1.2, al no haberlas exhibido; se ordenó notificar este proveído y correr traslado a la parte actora con el escrito de contestación y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días ampliara su demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendría por precluído su derecho.- - - - -

CUARTO. Por auto de veintinueve de enero de dos mil diecinueve (sic), se tuvo a la parte actora ampliando su demanda; por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, formulara su contestación a la ampliación de la demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo legal concedido, se declararía por precluído su derecho y se le tendría contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.- - - - -

QUINTO. Por proveído de veintiocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la demandada, dando contestación a la ampliación de la demanda, así como por admitidas las pruebas que ofreció; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

SEXTO. Por auto de diez de agosto de dos mil veinte, se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia final; al no haberse podido llevar a cabo en la fecha indicada en el proveído indicado anteriormente; dada las suspensión de labores derivada de la contingencia sanitaria, generada por el SARS-COV2 (COVID 19).- - - - -

SÉPTIMO. Mediante auto de veinticuatro de agosto de dos mil veinte; se hizo del conocimiento de las partes del cambio del titular de la Sala, requiriéndoseles para que dentro del plazo de tres días, manifestaran algún impedimento para que el nuevo titular resuelva sobre el fondo del asunto, con el apercibimiento que en caso de incumplir, se continuaría con los trámites del juicio; dejando sin efecto el señalamiento de la audiencia de ley.- - - - -

OCTAVO. Por auto de cinco de octubre de dos mil veinte, se señaló fecha para la celebración de la audiencia final.- - - - -

NOVENO. Mediante proveído de tres de noviembre de dos mil veinte, dado los acuerdos generales AG/TJAO/21/20202 y AG/TJAO/22/20202 emitidos por el Pleno de este Tribunal, en los que determinaron la suspendido plazos y términos como medida necesaria para limitar la propagación y contagio generado por el SARS-COV2 (CONVID-19), se prorrogó la audiencia de ley señalada para esa fecha.- - - - -

DÉCIMO. Finalmente, el once de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta con el escrito de la parte actora con el que formuló alegatos; se hizo constar que la parte demandada no presentó escrito de alegatos, por lo que se declaró por precluído su derecho correspondiente, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter Fiscal.- - - - -

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada, toda vez que la parte actora *********, promovió por propio derecho conforme lo previsto por el artículo 148 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la autoridad demandada no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.- - - - -

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. La autoridad demandada, no hizo valer alguna en el presente juicio; sin embargo, considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales, se establece que esta Sala no advierte que en el presente caso, se actualice causal de improcedencia ni sobreseimiento alguna, consecuentemente **no se sobresee** el juicio. - - - - -

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO
TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad
que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de**

¹ **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² **“ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

QUINTO. La actora *****, demandó la nulidad de la resolución recaída a recurso de revocación, emitida por la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio ***** de dieciocho de junio de dos mil diecinueve.- - - - -

De la lectura integral a los conceptos de impugnación vertidos por la actora *****, se resalta esencialmente aquellos en los que indica que la autoridad demandada fue omisa en analizar todos y cada uno de los agravios que hizo valer en el recurso de revocación interpuesto en sede administrativa; pues especialmente en su concepto de impugnación marcado como tercero, señala que esgrimió en dicho recurso la falta de fundamentación y motivación de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.- - - - -

Del análisis a las constancias que integran el presente expediente de nulidad que hoy se resuelve, a las que se le otorga pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se obtiene:- - - - -

1. Que *****, en cumplimiento a requerimiento que le fue realizado por la Directora de la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, realizó expresión de agravios referentes a la resolución con

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho; en los que señaló: - - - - -

*Primero.- Violación a lo dispuesto por los artículos 122 fracción IV del Código Tributario Estatal; 5 primer párrafo, 14 primer párrafo, 22 fracción III de la Constitución Local; 1, 14 y 16 de la Constitución Federal; y, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por insuficiente fundamentación y motivación de la competencia de su emisora para la imposición de la misma; porque omitió invocar los artículos 1, 5, 14, 22 fracción III y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 6, 23, 45., primero, segundo y quintos transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 2 de la Ley Estatal de Hacienda; 2, 6, 7 primer párrafo fracciones I, II y III, 13, 18, 20, 22, 23, 38, 122 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; 1, 2, 6 del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; así el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Centros Integrales y sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado; aunado a esto la emisora de la multa citó el artículo 69 de la Ley Estatal de Hacienda, pero omitió especificar la fracción o hipótesis; así mismo citó indebidamente la fracción VII del artículo 5 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; citó el artículo 17 del indicado Código pero no precisó el párrafo, fracción e incisos. - - - -

*Segundo.- Violación a lo dispuesto por los artículos 122 fracción IV del Código Tributario Estatal; 5 primer párrafo, 14 primer párrafo, 22 fracción III de la Constitución Local; 1, 14 y 16 de la Constitución Federal; y, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por insuficiente fundamentación y motivación de la competencia de su emisora para la imposición de la misma; porque citó de forma genérica el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, al no haber indicado los párrafos, fracciones, incisos o sub incisos; esto es la hipótesis normativa; pues fue omisa en señalar la conducta infractora. - - - - -

*Tercero.- Violación sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica constituidos en los artículos 1, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 122 primer párrafo

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

7

fracción IV, 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y, 56 fracción II del Reglamento del Código Fiscal del Estado de Oaxaca; por indebida fundamentación y motivación, al no haber señalado la hipótesis con la cuales se actualizaba la infracción y sanción impuesta.- - - - -

*Cuarto.- Violación sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica constituidos en los artículos 1, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 102, 122 primer párrafo fracción IV y 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; al no haberse fundado la competencia para imponer multa y requerir en el mismo momento procesal; porque el artículo 31 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, no faculta a la autoridad para infraccionar.- - - - -

*Quinto.- Violación sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica constituidos en los artículos 1, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 122 primer párrafo fracción IV, 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; 63, 64, 65, 66 y 69 de la Ley Estatal de Hacienda; al no haber precisado los hechos con los cuales determinó la actualización de los artículos 63, 64, 65, 66 y 69 de la Ley Estatal de Hacienda; precisando al respecto que no se ubica en ninguno de dichos preceptos legales, al no ser sujeto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal; sin que justificara cómo tuvo conocimiento de que era sujeto al impuesto; sin que sea óbice que se haya aducido en la multa que se realizó una revisión al Registro estatal de Contribuyentes y que con ello se llegó a la determinación de que era sujeto obligado.- - - - -

*Sexto.- Violación sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica constituidos en los artículos 1, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 97, 122 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; por no haberse fundado y motivado la multa; pues la autoridad no citó el precepto legal que le otorgue competencia para realizar revisión al Registro Estatal de Contribuyentes

con que cuenta la Secretaría y que los resultados de dicha revisión puedan servir de motivación para la multa.- - - - -

*Séptimo.- Violación sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica constituidos en los artículos 1, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 102, 122 primer párrafo fracción IV y 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; por no haberse fundado la competencia para multar y requerir al mismo momento procesal; esto es la cita del artículo 102 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que es el que contiene la facultad de la autoridad para multa y requerir obligaciones omitidas.- - - - -

*Octavo.- Violación sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica constituidos en los artículos 1, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 122 primer párrafo fracción IV y 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; por no ser sujeto a cumplir con tal obligación, pues no existe soporte legal alguno que convalide su pronunciamiento, al únicamente constreñido la demandada, a señalar que se realizó una revisión minuciosa en el registro estatal de contribuyentes.- - - - -

*Noveno y Décimo.- Violación a lo dispuesto por el artículo 122 fracciones IV y VII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; 1, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; por insuficiente fundamentación y motivación; porque la autoridad no firmó el acto, sólo asentó una rúbrica; y no señaló de manera literal la conducta infractora descrita en alguna de las hipótesis señalada en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal.- - - - -

2. La autoridad aquí demandada Directora de lo Contencioso de la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, al resolver el recurso de revocación interpuesto por *****, en contra de la multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre

erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho; determinó: - - -

*“**PRIMERO.** Por técnica jurídica se procede al análisis en conjunto de lo señalado por el recurrente en su recurso de revocación en los agravios identificados como **PRIMERO, CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO**, en los cuales manifestó lo siguientes:*

...

*De infundados devienen los agravios efectuados por la recurrente, toda vez que contrario a lo que sostiene la recurrente la multa con número de control *****, de 27 de julio de 2018, se encuentra debidamente fundada, por lo cual se inserta la parte relativa a la fundamentación:*

...

Mismos que para pronto referencia se transcriben a continuación:

...

De los artículos transcritos se desprende, en primer término que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal, la cual se integrará en Administración Pública Centralizada y Administración Pública Paraestatal, perteneciendo la Secretaría de Finanzas a la Administración Pública Centralizada, conforme a lo establecido en el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, de la Ley en mención así como que el Ejecutivo Estatal está facultado para emitir los Reglamentos Internos, ahora bien en términos de lo dispuesto con el artículo 24 de la Ley en comento establecerán la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, por consiguiente el Ejecutivo Estatal fue quien emitió el Reglamento Interno de esta Secretaría de Finanzas con la finalidad de establecer su estructura y funciones específicas, es ese mismo sentido el artículo 45, párrafo primero, fracciones XI, XX, XXXI, XXXVII y

*LVIII, de la Ley en cita establecen que asuntos le corresponden conocer a esta Secretaría de Finanzas, como la recaudación de impuestos, ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, a través de requerimientos, dirigir los servicios de inspección y vigilancia fiscal, **así como el imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales** y a las demás que en ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, y Reglamento Interno y las demás disposiciones aplicables, teniendo en cuenta que los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos, auxiliarán al titular de esta dependencia, en el cumplimiento de sus atribuciones tal y como lo expresa el artículo 29 del mismo ordenamiento.*

*En tal circunstancia, el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de esta Secretaría de Finanzas, es así que en el ejercicio de las facultades contenidos en tal Reglamento, se efectúan respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, como lo establece el artículo primero; por otra parte, el artículo 4, párrafo primero, fracción III, inciso a) del Reglamento antes citado, establece la organización de la Secretaría de Finanzas; la cual contará con áreas administrativas entre ellas la **Dirección de Ingresos y Recaudación**; a cargo de un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, asimismo establece el numeral 31 del ordenamiento que se viene invocando, que para las atribuciones y el despacho de los asuntos que son competencia de la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría de Finanzas, se auxiliará de la Coordinadora Técnica de Ingresos y Cobro Coactivo; Jefes de Departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio lo requieran; de igual forma en su fracción VIII, faculta a la Dirección antes **mencionada para imponer sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales.***

Abundando lo expuesto, existe otro ordenamiento que también fue citado en el acto recurrido, como lo es el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual establece que la recaudación de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, se hará a través de esta Secretaría, y en su artículo 7, párrafo primero, fracción VI, contempla como autoridades fiscales a la Directora de Ingresos y recaudación y los Coordinadores de la Dirección a su cargo, por ende la competencia de la autoridad emisora encuentra debidamente fundada, como lo es en específico las fracciones VIII y XLII del numeral 31, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca vigente, faculta a la autoridad emisora del acto para Imponer y Suscribir las resoluciones donde se determinen las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales, de ahí lo infundado de las manifestaciones planteadas por la recurrente, pues el acto controvertido se encuentra emitido en estricto apego a derecho, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 122 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 17, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

...

*Por otra parte, de todo lo anteriormente citado, se desprende que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, prevé en su artículo 1, que tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal Centralizada; así como en su artículo 3, establece que en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo, el **Poder Ejecutivo del Estado**, contara con la Administración Pública Estatal Centralizada, en donde se encuentran las Secretarías de Despacho, entre ellas la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y que a su vez esta cuenta con la Dirección de Ingresos y Recaudación, para la mayor facilidad de llevar a cabo la administración de la Secretaría; motivo por el cual queda debidamente demostrado*

que la DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, sí forma parte de la Administración Pública Centralizada Estatal, en virtud de que los artículos citados con antelación son claros al establecer que el ejercicio del Poder Ejecutivo, recae sobre el Gobernador del Estado titular del Gobierno del Estado de Oaxaca y que cuenta con diversas dependencias para llevar a cabo las tareas administrativas encomendadas, dentro de ellas se encuentra la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, por lo que del análisis e interpretación armónica realizada a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, se advierte dicha existencia.

Ahora bien, en cuanto a la competencia **territorial**, se señaló el párrafo segundo del artículo 1, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que esencialmente establece lo siguiente:

...

El contenido del artículo anterior establece la competencia territorial de la Secretaría, y señala que es en el territorio del Estado de Oaxaca donde se ejerce la competencia material con que cuenta la ejecutora, **respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca**, facultades materiales tratándose de la administración de ingresos coordinados, así como la contenida en el mismo Reglamento, como o es la referida en la fracción VIII, del artículo 31, del Reglamento Interno de la Secretaría, por lo cual, al tener la recurrente su domicilio dentro de ésta entidad federativa como lo es *****, C.P. ***** ello actualiza la competencia territorial de la autoridad emisora para imponer la multa recurrida.

Por lo que respecta a la exigencia requerida por la recurrente en que la autoridad emisora debió de haber señalado el acuerdo de circunscripción, dentro de la cita de su competencia; es un formalismo exagerado, pues del análisis efectuado a dicho acuerdo se advierte que el mismo tiene como fin dotar de competencia territorial a los Centros Integrales de Atención al

*Contribuyente y no como tal a la administración central de la Secretaría de Finanzas, quien en el caso en particular fue la emisora del acto recurrido, por lo tanto la omisión del mismo en el cuerpo del acto recurrido, no es una cuestión invalidante de la multa con número de control *****, de 27 de julio de 2018.*

En cuanto al argumento de la recurrente respecto de que la autoridad emisora no acredita la competencia por grado esta autoridad lo advierte de infundado dicho argumento, por las siguientes consideraciones jurídica.

La autoridad emisora del acto recurrido estableció los ordenamientos y preceptos legales suficientes en los que se encuentra su competencia material y territorial para la emisión de la misma, sin que sea necesario acreditar que la autoridad emisora ostente competencia por grado por la emisión de los actos que ahora se recurre, toda vez que ha visto que las facultades ejercidas en las áreas de la Secretaría del Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, deriva de la asignación directa que se hace a través de su Reglamento Interno vigente al momento de la emisión del actos.

Además, que en términos del artículo 122, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado, el cual establece que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, por consiguiente se desprende que tal artículo no contempla dentro del límite de la función de su competencia que las autoridades administrativas este obligada a acreditar la competencia por razón de grado, tal y como se desprende del criterio emitido por el entonces Tribunal Federal, de Justicia Fiscal y Administrativa con número de registro IV-ASR-VIII-214, cuyo rubro y texto es el siguiente:

...

*Por lo tanto, se concluye que los agravios estudiados **SON INFUNDADOS**, porque el acto recurrido fue emitido por autoridad competente.*

SEGUNDO. Por relacionarse entre sí se procede al estudio de los agravios **SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, OCTAVO Y DÉCIMO**, en los que en la parte de interés el recurrente dijo:

Por lo que respecta a la motivación es de indicarle que en el acto que nos precisa se puede observar lo siguiente:

...

Del análisis efectuado por esta juzgadora se advierte, que los contribuyentes obligados al pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, deberán presentar su declaración bimestral definitiva dentro de los primero 17 días de los meses de septiembre, noviembre, enero, marzo y mayo del año siguiente de acuerdo a la tabla inserta anteriormente, esto con fundamento en los artículos 66 de la Ley Estatal de Hacienda y 123, párrafo segundo y último, del Código Fiscal, para el estado de Oaxaca.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es evidente que la autoridad sí fundó en los preceptos legales aplicables al caso en concreto así como expuso los motivos y razones por las cuales la contribuyente actualizó el supuesto previsto en el artículo 269, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, toda vez que la accionante no presentó en tiempo las declaraciones bimestrales definitivas correspondientes al 4º, 5º y 6º bimestre de 2014 y 1º y 2º de 2015, ya que en dicho numeral se precisa que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, fracción I, **no presentar las declaraciones**, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales; por tanto, ante tal, incumplimiento, se impondrá una multa de **cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, a la par de que fundó su actuar, ya que es del conocimiento público la existencia de las Unidades de Medida y Actualización (UMA), en términos del Decreto porque se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (artículos 26, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), en materia de desindexación del Salario

Mínimo (Publicado en el Diario oficial de la Federación el 27 de enero de 2016), en este sentido, el artículo 123, que trata sobre el salario, se reformó para establecer que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, cantidad que se impuso al actor, como muestra en la imagen inserta a continuación:

...

En tal circunstancia, es un hecho notorio la desindexación del Salario Mínimo, por ser un acontecimiento de dominio público, cuya reforma fue en el año 2016.

Como puede apreciarse de la anterior transcripción, a la contribuyente le fue impuesta una multa por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 269, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente, y esta multa fue por el monto mínimo que prevé el citado artículo, es decir, que de la hipótesis normativa regulada en el artículo que se menciona, misma que prevé una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, aunado a que no debe pasar desapercibido de que a la hoy actora le fue impuesta el monto mínimo, de la aludida multa, al ser considerado que no existían agravantes ni antecedentes de la contribuyente, de ahí que el monto de la multa de mérito resulta de la multiplicación de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en cantidad de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.), la cual nos da como resultado el importe de la multa mínima a pagar, es decir la cantidad de \$64,030.00 (Cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.)

Ello tomando como base que a partir del 01 de enero de 2013, la recurrente acudió ante el Registro Estatal de Contribuyentes a fin de quedar inscrito con la obligación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por lo que se volvió sujeto obligado sobre dicho impuesto, como lo son la presentación de las declaraciones que se le requirieron, así como lo establecido en el artículo 69, de la Ley Estatal de Hacienda, numeral que para mayor ilustración se transcribe:

...

Por lo señalado en líneas anteriores y al no haber desvirtuado la presunción de legalidad con la que cuenta el acto recurrido, es de calificarse los agravios **SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, OCTAVO Y DÉCIMO** como *infundados*.

TERCERO. Se procede al estudio del agravio identificado como **NOVENO** en el que medularmente señaló:

...

Al respecto dicho agravio resulta **INFUNDADO**, toda vez que de la copia certificada del acto recurrido, misma que se encuentra glosada al recurso en cuestión, se aprecia la firma de la autoridad emisora la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y el Sello oficial de la citada Dirección; por tanto, resulta infundado a todas luces su argumento, ya que el acto impugnado cumple con lo establecido en el artículo 17, párrafo primero, fracción IV, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo cual se demuestra con la imagen que se inserta a continuación:

...

Como se puede advertir de la imagen inserta la multa recurrida cuenta con la firma de quien emitió el acto, esto es así porque la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española; del vocablo **firma**, consiste en: ...

De ahí, como se puede advertir en oficio multicitado, por el que impone Multa a la contribuyente, con número de control ********* de 27 de julio de 2018, fue emitida con los fundamentos legales, lo cual para darle autenticidad e identificación del autor, la emisora del mismo plasmó su firma, esto es así, porque consta el nombre de la Directora de Ingresos y Recaudación, de la Secretaría de Finanzas, al asentarse su nombre **‘*****’**, **luego seguido de su nombre, plasmó su signo gráfico**, por lo que esa resolución contiene firma autógrafa, lo cual, para mayor ilustración se cita en lo conducente, el contenido del mismo.

Aunado a lo anterior, el Funcionario Público emisor del acto, como lo es en el presente caso, la directora de Ingresos y Recaudación, está investida de fe pública de la que gozan su actuaciones, esto es así porque fue emitida por los fundamentos legales, que le dan competencia para emitir actuaciones, respecto de la resolución combatida, como sucedió en el presente caso.

Además, que en términos de los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca vigente de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, disponen:

...

Conforme a lo anterior debe entenderse por documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de fe pública en ejercicio de sus funciones, de tal manera que esos documentos harán prueba plena respecto a lo hechos legalmente afirmados en ellos por la autoridad que procedan.

Lo anterior es así toda vez que el artículo 31, párrafo primero, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, faculta a la Dirección de Ingresos y Recaudación imponer sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales; en tal circunstancia, es evidente que el acto impugnado fue emitido por la autoridad jurídicamente facultada para ello.

*Finalmente al no haber sido desvirtuado por la recurrente la presunción de legalidad que tiene el acto recurrido, lo conducente es confirmar la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de 27 de julio de 2018, emitida por la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado"*

De lo anteriormente relacionado, se evidencia lo **acertado** de los conceptos de impugnación expuestos por *********, pues en efecto la demandada, fue omisa en analizar de manera completa los agravios planteados por la aquí actora, en su escrito de cumplimiento a requerimiento que le fue realizado por la Directora de la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que realizara expresión de agravios referentes a la resolución con número de control ********* de veintisiete de julio de dos mil dieciocho; pues como quedó asentado en líneas precedentes, en diversas ocasiones en su agravios realizó manifestaciones relacionadas con la falta de fundamentación y motivación de la referida multa, señalando que su emisora fue omisa en citar diversos preceptos legales, entre ellos aquel con lo facultaba para imponer multa y requerir en el mismo momento procesal; así como para realizar revisión al Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría y que los resultados de dicha revisión puedan servir de motivación para la multa; **omisión** de la demandada, que llevó a la violación de lo dispuesto por el artículo 111 primer párrafo⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece que la resolución que se emita para resolver el recurso interpuesto en sede administrativa se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.- - - - -

Por estas razones, al considerarse ilegal la determinación de la demandada, por transgredir lo dispuesto por el artículo 7 fracciones V, VI y XIV⁵ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por no haberse fundado y motivado debidamente, y haberse omitido analizar de forma exhaustiva los agravios planteados y sometidos a consideración

⁴ “**ARTÍCULO 111.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.
....”

⁵ “**ARTÍCULO 7.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:
...
V. Estar fundado y motivado;
VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley, y
...”

de la autoridad demandada para su análisis; y, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la aquí actora y menos transgredir su derecho a recibir una justicia completa; resulta procedente declarar la **NULIDAD** de la resolución recaída a recurso de revocación, emitida por la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio ***** de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que la demandada Directora de lo Contencioso de la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **la deje sin efecto**; y en su lugar **DICTE** una nueva en la que examine todos y cada uno de los agravios que fueron propuesto por la recurrente aquí actora en su escrito de recurso de revocación interpuesto en contra de la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, conforme lo prevé el artículo 111 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que no se sobresee el juicio.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución recaída a recurso de revocación, emitida por la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio ***** de dieciocho de junio

de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que la demandada Directora de lo Contencioso de la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **la deje sin efecto**; y en su lugar **DICTE** una nueva resolución en la que examine todos y cada uno de los agravios que fueron propuesto por la recurrente aquí actora en su escrito de recurso de revocación interpuesto en contra de la Multa por Infracción relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, conforme lo prevé el artículo 111 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -